



INSTITUTO MEXICANO DE LA
PROPIEDAD INDUSTRIAL



ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL



INSTITUTO NACIONAL DEL
DERECHO DE AUTOR

REUNIÓN REGIONAL DE DIRECTORES DE OFICINAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DE OFICINAS DE DERECHO DE AUTOR DE AMÉRICA LATINA

organizado por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
en cooperación con
el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI),
y
el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) de México
Guadalajara (México), 23 a 25 de marzo de 2004

SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO DE AUTOR EN EL URUGUAY

Documento preparado por el Consejo de Derechos de Autor, Montevideo

I. SÍNTESIS SOBRE EL ESTADO DE LA LEGISLACIÓN

Es de resaltar que la protección legal de los Derechos de Autor en Uruguay data del siglo pasado. Nuestro Código Civil de 1869, en su artículo 443, expresaba: “Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor, y se registrarán por leyes especiales”.

Con posterioridad, durante 1892, se aprobó legislativamente el Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrito en Montevideo el 11 de enero de 1889. Esta Convención fue ratificada asimismo por Argentina, Bolivia y Perú.

En 1910 se suscribió en Buenos Aires un nuevo Tratado, que sustituyó el de Montevideo, habiendo sido ratificado por Uruguay y quince países americanos.

En 1912 Uruguay promulgaba su primer Ley interna de Derechos de Autor.

En el año 1934 al consagrarse una nueva Constitución, se estableció que: “El trabajo intelectual, el derecho de autor del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la Ley.” Esta disposición (artículo 33), que se ha mantenido en las sucesivas modificaciones que ha sufrido nuestra Carta Magna, es de especial relevancia, dado que limita la promulgación de normas jurídicas en menoscabo de ese Derecho.

El 17 de diciembre de 1937, nuestro país sancionó la Ley 9739, relativa a la “Propiedad Literaria y Artística”. Esta Ley, con algunas modificaciones, se mantiene vigente al día de hoy.

En 1939, en Montevideo, se concluye un nuevo Tratado sobre Propiedad Intelectual, que fue firmado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

En 1946, Uruguay se adhiere a la Convención de Washington (Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas).

En el año 1976, a través de la Ley 14587, se ratificó la Convención de Roma para la protección de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión.

El Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, fue ratificado en el año 1979 (Acta de París de 1971), por intermedio de la Ley 14910.

El Convenio de Ginebra, para la protección de los Productores de Fonogramas, fue aprobado en el año 1980 por la Ley 15012.

En el año 1982, a través del Decreto-Ley 15289 se creó una figura penal, protegiendo a los productores de fonogramas y videogramas frente a las reproducciones no autorizadas.

En el año 1987, la Ley 15913, conocida como “Ley del Libro”, modificó el artículo 46 de la Ley de Derechos de Autor de 1937, consagrando una clara figura penal con pena de prisión. Es así que toda edición, venta y reproducción de una obra inédita o publicada sin autorización escrita de su autor o causahabiente o de su adquirente a cualquier título, será castigada con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

En el año 1989, por Decreto del Poder Ejecutivo 154/989, se estableció la forma en que debían registrarse los programas de ordenador, para el caso de que sus titulares así lo dispusieran. Se reconocía por parte de la Administración la calidad de obra de los programas de ordenador.

En el año 1990, la Ley 16170 dispuso el decomiso de los ejemplares reproducidos ilícitamente y el material empleado para la reproducción, comunicación o ejecución pública.

En el año 1992, en forma tardía, Uruguay adhiere a la Convención Universal (Revisión de París de 1971).

A través de la Ley 16671 del 13 de diciembre de 1994, aprobó los Acuerdos firmados resultantes de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, contenidos en el Acta Final suscrita en Marrakech.

A principios de 2003 el Poder ejecutivo promulgó la Ley N° 17.616 de Derechos de autor y Derechos conexos (publicada en el Diario Oficial el 17 de enero de 2003), con lo cual Uruguay se pone a tono con las innovaciones tecnológicas y cumple con los requisitos legales exigidos por la Organización Mundial de Comercio (OMC) en materia de propiedad intelectual. Hasta la referida fecha, distintos proyectos que proponían modificar el régimen de derechos de autor, cuya vigencia data de 1937, no pudieron superar el trámite legislativo, pese a que en su redacción participaron las principales corporaciones vinculadas al ámbito del derecho de autor -integradas en el Consejo de Derecho de Autor- y expertos internacionales. En vista de ello, en vez de construir un nuevo marco normativo que habría producido discrepancias entre los diversos sectores involucrados, la nueva legislación mantiene vigente la Ley 9.739 pero le introduce modificaciones de importancia a través de preceptos que contaron con el apoyo de prácticamente todos los partidos políticos y el respaldo de las agremiaciones más representativas en la materia.

Como guía básica, y a vía de ejemplo, se consignan algunas de las adiciones y modificaciones efectuadas, a saber:

- a) La no protección de las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí (art. 5 de la ley y art. 9 inc. 2 del Acuerdo sobre los ADPIC);
- b) Prescripciones relacionadas con las medidas de frontera (art. 63 de la ley y arts. 51 y ss del Acuerdo sobre los ADPIC);
- c) La expresa mención de los programas de ordenador y las compilaciones de datos que constituyen creaciones del intelecto en la lista que ejemplifica el objeto de la protección del derecho de autor (art. 5 de la ley y art. 10 del Acuerdo sobre los ADPIC);
- d) Presunciones de autoría (art. 6 de la ley y art. 15 del Convenio de Berna);
- e) Derecho de arrendamiento (arts. 2 y 39 de la ley y arts. 11 y 14 del Acuerdo sobre los ADPIC);
- f) Regulación de las entidades de gestión colectiva (Art. 58 de la ley);

- g) Reproducción, comunicación al público y distribución en el ámbito digital y la Internet (art. 2 y art. 46 literal B) de la ley en consonancia con los Tratados OMPI de 1996);
- h) Modificación del plazo de protección elevándolo a 50 años (arts. 14, 15 y 40 de la ley y art. 7 del Convenio de Berna);
- i) Ajustes en la mecánica de aplicación del “*droit de suite*” para las obras plásticas o escultóricas (art. 9 de la ley y art. 14 *ter* del Convenio de Berna); y
- j) Eliminación de la obligación del registro de la obra (art. 6 de la ley y art. 5 inc. 2 del Convenio de Berna).

Se amplían, a continuación, algunos preceptos de la nueva ley.

Ámbito. El propio título de la nueva norma, Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, indica una ampliación en el ámbito de la propiedad intelectual al incluir los denominados derechos conexos o afines. El texto determina claramente cual es la protección que corresponde a los titulares de los derechos de autor y a los titulares de los derechos conexos al derecho de autor, que son los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. La ley recoge principios y conceptos de la Convención de Roma reguladora de los derechos conexos y del Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996. Pero debe tenerse presente que la consagración de estos derechos exclusivos, de acuerdo con el Convenio de Berna, no afectará en modo alguno la tutela del derecho de autor sobre las obras protegidas, como preceptúa la ley (art. 1º) y, por ende, ninguna de sus disposiciones podrán interpretarse en menoscabo de esa protección. No hay subordinación sino derechos de distinta naturaleza.

Como los titulares de ambos derechos pueden tener intereses contrapuestos, aunque al mismo tiempo los mismos dependen recíprocamente entre sí, la ley ha buscado un punto de equilibrio para que sean contemplados los derechos materiales y morales de cada uno de ellos. Esa contraposición de intereses es la normal de toda transacción. El punto central es llegar a un consenso sobre las condiciones de uso de la obra, lo que involucra obtener la autorización del autor y acordar el pago de la tarifa o costo por esa utilización, luego de lo cual nace el derecho sobre la emisión (radiodifusión), interpretación o ejecución (artista) o fonograma (productor).

Facultades. La ley hace un enunciado muy amplio de las facultades inherentes al derecho de propiedad intelectual sobre las obras protegidas a los efectos de abarcar la mayor cantidad de situaciones posibles. En el art. 2 se establece la facultad exclusiva del autor de enajenar, reproducir, distribuir, publicar, traducir, adaptar, comunicar o poner a disposición del público las obras, en cualquier forma o procedimiento.

Alcance. El artículo 5 consagra el principio universal que determina que la protección del derecho de autor abarca las expresiones, pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí. El nuevo texto incorpora, entre una extensa lista de producciones protegidas, a los programas de ordenador ya sean programas operativos como de aplicación, poniendo, de esta forma, en un pie de igualdad al *software* con todo el universo de obras producto del intelecto.

Protección. El nuevo texto legal ha tratado de implementar mecanismos que aseguren la protección del derecho de los autores. Establece una serie de sanciones tendientes a mejorar la eficacia en la lucha contra el uso indebido de obras prohibiendo la representación, ejecución o reproducción de obras en cualquier forma o por cualquier medio, en teatros o lugares públicos sin la autorización del autor o sus causahabientes. El legislador buscó también un equilibrio razonable entre los derechos patrimoniales de los autores, intérpretes, etc. y los de las familias que celebran un acontecimiento. Por tanto, no se consideran ilícitas las representaciones o ejecuciones efectuadas en reuniones estrictamente familiares que se realicen fuera del ámbito doméstico cuando ellas sean sin fines de lucro, no se utilice servicio de discoteca, audio o similares ni participen artistas en vivo y no se utilicen aparatos de música profesionales. Tampoco se considerarán ilícitas aquellas que se lleven a cabo en instituciones docentes públicas o privadas o en lugares destinados a la celebración de cultos religiosos, si no media fin de lucro.

Sanciones. En ese marco de protección a la propiedad intelectual, la ley incorpora el delito de plagio, estableciendo que quien se atribuyere con ánimo de lucro una obra inédita para sí o a persona distinta del titular, será castigado con pena de tres meses de prisión hasta tres años de penitenciaría. Asimismo, se crea un nuevo delito que se castiga con la misma pena privativa de libertad a quien fabrique, importe, venda, arriende o contribuya a impedir o eludir los dispositivos técnicos que los titulares hayan dispuesto para proteger sus derechos. Además de las sanciones indicadas, el Tribunal ordenará la confiscación y destrucción de las copias ilegales así como los elementos utilizados en su fabricación, permitiéndosele entregar a instituciones oficiales de enseñanza los equipos confiscados que puedan tener otros usos.

Con una visión de avanzada, la nueva ley tipifica como delito y prevé sanciones similares a la alteración o supresión sin la debida autorización de la información electrónica colocada por los titulares de los derechos para posibilitar su gestión así como la distribución subsiguiente de los productos así obtenidos; se alude a todo dato o información que permita la individualización del titular del derecho y lo relacione con la obra, como puede ser el nombre, título, código, número de fonograma, etc. y que posibilite gestionar la cobranza del derecho por el uso de la obra.

La ley no castiga con pérdida de la libertad la copia sin fines de lucro o sin ánimo de causar un perjuicio injustificado sino que se aplica una multa de entre 10 y 1.500 unidades reajustables. Al contrario, si se reprodujera un programa de ordenador para uso interno de una empresa sin autorización escrita de su autor, puede interpretarse que le otorga ventajas a la empresa y, por lo tanto, una mejor posición lucrativa.

Cesión. El contrato de transmisión de los derechos patrimoniales debe cumplir dos formalidades para que sea válido legalmente: constar por escrito y ser inscripto en el Registro de Obras. (Por el contrario, el autor no está sujeto a ninguna formalidad para dar nacimiento a su derecho, siendo el registro un acto meramente administrativo, no constitutivo de derecho). El adquirente sustituye al autor en todas sus obligaciones y derechos, excepto aquellas que son de carácter personal. Por último, es importante consignar que la ley establece una presunción de cesión de los derechos para el productor de audiovisuales y productores de programas de ordenador con la intención de reconocer a las grandes industrias, evitándoles la obligación del cumplimiento de aquellas formalidades.

Reventa. En caso de reventa de obras de arte plásticas o escultóricas realizadas en subasta pública, establecimiento comercial o con la intervención de un intermediario, el art. 9 establece que el autor, y a su muerte los herederos o legatarios –hasta el momento que la obra pase al dominio público- tienen el derecho inalienable de percibir del vendedor un 3% del precio de la reventa. Los rematadores, comerciantes o intermediarios que intervengan en la reventa son agentes de retención del derecho de participación del autor en el precio de la obra revendida, y están obligados a entregar ese importe, en el plazo de treinta días siguientes a haberse concretado la transacción, al autor o a la entidad de gestión correspondiente. El incumplimiento de esta obligación genera una responsabilidad solidaria del pago del monto que corresponda.

Colaboradores. Una modificación sustancial de la normativa se refiere a los derechos de los colaboradores, que están autorizados a publicar, traducir o reproducir la obra sin más condición que la de respetar la utilidad proporcional correspondiente a los demás, según reza el art. 29. Para prevenir eventuales conflictos en el mundo del espectáculo, dicho artículo especifica que cuando se trate de una obra audiovisual se presumen coautores, salvo prueba en contrario, el director o realizador, el autor del argumento, el autor del guión y diálogos, el compositor si lo hubiere, y el dibujante en caso de diseños animados.

En cuanto al *software*, se presume, salvo pacto en contrario, que los autores de los programas de ordenador y bases de datos originales han cedido al productor en forma ilimitada y exclusiva los derechos patrimoniales. Cuando estas creaciones hayan sido realizadas en el marco de una relación de trabajo, sea pública o privada, se presume, también salvo pacto en contrario, que el autor ha autorizado al empleador, en forma ilimitada y exclusiva, los derechos patrimoniales así como el ejercicio de los derechos morales.

Por último, cabe consignar que Uruguay ha presentado un proyecto en forma de tratado que otorga derechos a los organismos de radiodifusión, que se está analizando, conjuntamente con otros proyectos, en el seno de la OMPI con vista a concluir en una Conferencia Diplomática.

II. TUTELA JURÍDICA Y TUTELA JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS INTELECTUALES

Para el derecho de autor, como materia jurídica distinta de las demás, la ley previó una serie de mecanismos jurídicos, específicamente en el capítulo X, titulado “De las Sanciones”, a través de los cuales se ejerce la jurisdicción autoral, siendo típicas acciones de derechos de autor que los beneficiarios de la protección pueden utilizar ante las autoridades administrativas y judiciales para hacer respetar sus derechos cuando éstos son infringidos.

La vigente Ley 9739 y modificativa 17.616, tienen especialidades que no encontramos en otras ramas del Derecho, a saber, la “Función Preventiva”; el “Proceso de Conocimiento”, por el cual se llega a la declaración de certeza del derecho de autor; y la “Función Cautelar y Administrativa autoral”.

La jurisdicción especial autoral se ejerce a través de funciones administrativas y judiciales, determinando que hablemos de jurisdicción autoral administrativa, de acuerdo a lo consignado en los arts. 61, numerales 3 y 5 de la Ley 9739 y 45 del Decreto Reglamentario; y, jurisdicción autoral judicial especialmente en los arts. 47 y 51 de dicha Ley.

Jurisdicción autoral administrativa - Consejo de Derecho de Autor

Así, en el mencionado art. 61 numerales 3 y 5 de la ley y art. 45 del referido Decreto Reglamentario, se otorgan al Consejo de Derechos de Autor Funciones Jurisdiccionales autorales exclusivos que constituyen un verdadero subrogado de la jurisdicción, al sustraer, en ciertos aspectos, dicha función del ámbito jurisdiccional judicial.

El Consejo de Derechos de Autor, creado por la ley 9739, es el órgano encargado de la vigilancia y cumplimiento de la ley. Y respecto a sus cometidos, sin perjuicio de su acción tutelar de los derechos autorales, le compete: la administración y custodia de los bienes intelectuales incorporados al dominio público y al del Estado; deducir en vía judicial las acciones civiles y las denuncias criminales, en nombre y representación del Estado; la actuación como árbitro en las diferencias suscitadas en los sindicatos o agrupaciones de autores o productores; emitir opinión o dictamen en las controversias que se suscitaren ante las autoridades judiciales y administrativas, sobre materias vinculadas a la ley; la expedición a las sociedades de gestión colectiva autorales del certificado habilitante para el ejercicio de los derechos establecidos en la ley; resolver las oposiciones al registro de una obra. Respecto al mencionado dominio público, cabe expresar que en Uruguay hay un régimen de dominio público pago, contabilizándose el plazo establecido por el Convenio de Berna, a partir del 1 de enero siguiente a los cincuenta años de fallecido el autor; y, como se ha consignado precedentemente también en esta materia el Consejo desarrolla una tarea de administración y control: cuando una obra caiga en el dominio público, cualquier persona podrá explotarla con sujeción a limitaciones que determinan que deberá sujetarse a las tarifas que fije el Consejo, y, la publicación, ejecución, difusión, reproducción, etc., deberá ser hecha con fidelidad.

El Consejo esta integrado por representantes de los autores, artistas, productores de fonogramas, audiovisuales y radiodifusión siendo el Presidente designado por el Poder Ejecutivo. Tiene personería jurídica otorgada por la ley y, por lo tanto, no esta sujeto a jerarquía funcional. Funciona en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura aunque no bajo relación de dependencia, determinando la norma que dicho Ministerio proveerá de todo lo necesario para su funcionamiento, lo que supone que el personal técnico y administrativo, la infraestructura administrativa y locativa del Ministerio están al servicio del Consejo para el cumplimiento de sus fines, pudiendo, obviamente, además, disponer de la biblioteca jurídica y jurisprudencial perteneciente a la Secretaría de Estado.

El Consejo, asiduamente, se vincula con el Ministerio Público y Fiscal y con el Poder Judicial procurando la capacitación de los magistrados mediante foros y seminarios que han tenido lugar en Uruguay, como asimismo a través de programas de tomas de conocimiento y perfeccionamiento organizados por la OMPI y otros organismos internacionales, en los que han participado Fiscales y Jueces con la promoción del Consejo. En ese mismo sentido se ha procedido con la Administración Nacional de Aduanas para sus funcionarios.

Deben destacarse las actividades del Consejo en las deliberaciones y negociaciones en el MERCOSUR, ALCA, con la Unión Europea, en la OMC y en el reciente tratado comercial suscrito entre México y Uruguay, en los que hay una estrecha y continua relación con el Ministerio de Relaciones Exteriores asesorándolo permanentemente en la materia derecho de autor. Asimismo, en esas actividades y otras dentro del quehacer nacional, se actúa en connivencia con la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, organismo dependiente del Ministerio de Industria y separado en sus fines y competencias del Consejo de Derecho de Autor.

Es habitual el apoyo técnico y el asesoramiento al Poder Judicial y a los Fiscales de Aduana mediante informes y peritajes en los procedimientos judiciales por querellas basadas en el derecho de autor o instancias aduaneras que involucran ese derecho.

Se considera de importancia la labor del Consejo en los asesoramientos e informes a usuarios y titulares, cuando así lo requieren, en todo lo atinente al marco normativo referente al derecho de autor, no sólo en los aspectos sustanciales sino también en los prácticos.

Es preocupación del Consejo la actualización normativa mediante la elaboración de proyectos de ley, decretos y resoluciones en la materia de su competencia, informando e ilustrando además al Poder Ejecutivo y al Legislativo en todas las iniciativas referidas al derecho de autor.

Colabora con el Instituto de Derecho de Autor, la Universidad de la República y entes de enseñanza privados a nivel terciario en cursos referidos a la materia y coparticipando con esos institutos y asociaciones civiles en la organización de reuniones de divulgación, análisis y discusión de la problemática autoral y sus derechos.

De la protección administrativa

En lo que se refiere a este punto, el legislador de 1937, adecuándose a la época, crea en el artículo 52 de la Ley 9739 –que se mantiene con modificaciones en la ley 17.616– la denominada protección administrativa, que integra la función preventiva, la cual en esta área tiene dos aspectos: administrativo y judicial.

El administrativo se caracteriza por la intervención de los organismos policiales con el objeto de prestar el auxilio necesario para suspender una representación teatral o ejecución de música instrumental o vocal, o proyección radiofónica efectuada sin el consentimiento del autor, cuando ellas se realicen en sitios en los que no se cobre entrada, o cuando cobrándose, no se haya dado publicación con anticipación a los programas respectivos.

El judicial corresponde cuando, cobrándose entradas, se han dado a publicidad con anticipación, en cuyo caso el auxilio debe practicarse ante el Juez competente.

El artículo 52 se encuentra incluido dentro del capítulo “De las Sanciones” de la Ley 9739, e integra una pléyade de sanciones de diversa índole, típicas del derecho de autor para asegurar su debido cumplimiento.

Este art. 52 consagra lo que la doctrina ha denominado la protección administrativa de quienes están amparados por la Ley.

La sanción consiste en “suspender una representación teatral o ejecución de música instrumental o vocal o propalación radiofónica efectuada sin el consentimiento del autor...” Esta sanción, típica del régimen autoral, debe analizarse con los principios del derecho de autor, los cuales la explican.

Precisamente su fundamento radica en prevenir e impedir la explotación de la obra sin el consentimiento del autor, así como tutelar al autor en situaciones efímeras, sin perjuicio de tratarse de una sanción específica autoral por sí misma. Este instituto, tiene sus explicaciones entre otras, en el hecho de que la creación intelectual reviste el carácter de interés público.

El auxilio requerido, según el caso, policial o judicial, tiene por finalidad lograr en los hechos la suspensión de espectáculos efímeros realizados sin el consentimiento del autor, violando de esa forma la ley.

Cuando el interesado da noticia a la policía o al Juez, según corresponda, de la existencia de un espectáculo realizado en infracción a la ley, éstos están obligados a que se cumpla el precepto legal haciendo efectivo el mecanismo sancionatorio.

El legislador prevé así, una regla para que el beneficiario de la protección, a través de las autoridades públicas, obtenga la inmediata aplicación de la ley.

Para el caso de no acatamiento de estas obligaciones por el usuario, los interesados podrán iniciar las acciones civiles previstas en el artículo 51 de la Ley (daños y perjuicios y una multa de hasta 10 veces el valor del producto en infracción) sin perjuicio que este incumplimiento constituya también una infracción penal.

En este sentido de impedir preventivamente la explotación ilícita de obras y producciones, el legislador de 2003, frente a los avances tecnológicos, vuelve a preocuparse por la prevención del daño en el derecho de autor y, en la Ley 17.616, en su art. 48 establece que el Juez, a instancia del titular, podrá ordenar la práctica de medidas cautelares a efectos de evitar se cometa la infracción o se continúe o repita la violación, pudiendo decretar la suspensión de las actividades de fabricación, reproducción, distribución, comunicación o importación ilícita; el secuestro de los ejemplares y el del material o equipos empleados; y el embargo de los ingresos obtenidos o las cantidades debidas en concepto de remuneración.

La finalidad de este artículo es “impedir la explotación ilícita” de las producciones intelectuales, lo cual es un aspecto preventivo dentro del moderno derecho de autor.

III. LAS ENTIDADES DE GESTIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS INTELECTUALES

En primer lugar nos referiremos brevemente a la situación de la gestión colectiva de los derechos intelectuales en el Uruguay.

En nuestro país existe una sola sociedad de autores, la Asociación General de Autores del Uruguay (AGADU), que fue fundada en 1929. Se trata de una sociedad general, pues administra los derechos de ejecución pública de obras musicales, los derechos fonomecánicos y los dramáticos generados por la representación de obras teatrales.

En cuanto al derecho de intérprete, existe también una sola sociedad que agrupa a los intérpretes y ejecutantes, llamada Sociedad Uruguaya de Intérpretes (SUDEI), con más de 60 años de actividad.

Las empresas productoras de fonogramas también se han nucleado y han constituido la Cámara Uruguaya del Disco, que entre otros cometidos, administra el Derecho del Productor de Fonogramas.

El Uruguay ha incursionado en una experiencia bastante particular respecto de la gestión colectiva de estos derechos, ya que tanto intérpretes como productores de fonogramas, han confiado a la sociedad de autores la recaudación de los derechos conexos. AGADU recauda los derechos conexos y luego entrega los montos resultantes a SUDEI y a CUD, las que realizan sus propias distribuciones.

El sistema es bastante simple:

Nuestro país ratificó el 19 de octubre de 1976 la Convención de Roma sobre Protección de Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión, siendo esta Convención y la ley 9.739 con las modificaciones introducidas por la nueva ley 17.616, según se dijo, el derecho positivo que rige “los derechos conexos”.

En cuanto a la gestión colectiva de estos derechos, se concreta en el derecho contenido en el artículo 12 de dicha Convención y en el art. 39 literal D de la ley mediante una remuneración equitativa y única para los intérpretes y productores de fonogramas por la comunicación pública de los fonogramas.

Este derecho, tan similar al de ejecución pública de los autores, es el que en nuestro país se administra en forma colectiva.

Tenemos entonces que, en aquellas utilizaciones donde la ejecución pública se realiza a partir de fonogramas, la sociedad de autores recauda, además de los derechos de autor, una suma equivalente a la mitad de esos derechos, correspondiente a los derechos conexos. Esa suma correspondiente a derechos conexos es entregada por la sociedad de autores, por partes iguales, a la sociedad de intérpretes y a la sociedad de productores de fonogramas, las que luego realizan su propia distribución, según se expresó.

Se considera que las relaciones entre las sociedades de autores, de intérpretes y de productores de fonogramas, deben ser lo más fluidas y estrechas posibles, manteniendo, no obstante, cada una de ellas su propio perfil. Siendo así, se estaría evitando una competencia desleal a la hora del establecimiento de tarifas, así como el desgaste que ocasiona la concurrencia de distintos cobradores frente al mismo usuario, amén de otras consideraciones.

Asimismo, se obtiene una mejor imagen frente a las autoridades gubernamentales, cuando autores, intérpretes y productores, en un solo bloque, reivindican sus derechos, haciendo uso de la fama de unos y seriedad empresarial de los otros.

Por último, se debe mencionar que, el hecho de que en las legislaciones iberoamericanas más modernas exista un capítulo destinado exclusivamente a las sociedades de gestión colectiva, donde se las reconoce como de interés público, demuestra el convencimiento del legislador de que la defensa de los derechos intelectuales sólo se hace posible mediante la gestión colectiva.

Naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva y la tutela de los poderes públicos

La sociedad de autores, al igual que las sociedades de gestión colectiva de derechos conexos, han asumido la forma de asociaciones civiles.

Esto supone que se trata de instituciones sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por el Poder Ejecutivo mediante solicitud y trámites cumplidos ante el Ministerio de Educación y Cultura.

El otorgamiento de la personería jurídica, supone el cumplimiento de una serie de requisitos. A saber: su estatuto debe ajustarse al marco normativo vigente en cuanto al objeto y finalidades, clases de socios, derechos y obligaciones de los mismos, autoridades, elección de ellas, recursos contra las decisiones de las autoridades, procedimientos disciplinarios ajustados al debido proceso, etc. También, se exige que la asociación lleve determinados libros: padrón de socios, libro de sesiones del Consejo Directivo, libro de Asambleas sociales, libros contables.

Luego de otorgada la personería jurídica mediante resolución del referido Ministerio en funciones delegadas del Poder Ejecutivo, la asociación está en condiciones de funcionar.

El Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura ejerce funciones de vigilancia de estas asociaciones, en cuanto al cumplimiento de sus Estatutos y del orden jurídico en general, al igual que lo hace con cualquier otra asociación civil.

Esta vigilancia consiste fundamentalmente en las tareas de inspección, que periódicamente realiza el Ministerio en los libros y administración de la asociación.

En el caso de detectar alguna anomalía o irregularidad, o aún sin detectarla, cuando recibiere una denuncia por parte de uno o varios asociados, el Ministerio tiene la facultad legal, si la situación así lo ameritare, de intervenir el funcionamiento de la asociación civil por un lapso máximo de un año, llegando, según la gravedad de la irregularidad, a sustituir las autoridades de la asociación, aplicando correctivos y luego restituyendo el mando de la institución a sus legítimas autoridades, salvo que comprobara responsabilidades en éstas, en cuyo caso podrá llamar a elección de nuevas autoridades. Asimismo, la ley faculta la aplicación de sanciones graduales que pueden culminar en la cancelación de la personería jurídica.

Pero sucede que, en el caso especial de las sociedades de autores y de gestión colectiva de los derechos intelectuales, tiene competencia, además, en la materia específica de la administración de esos derechos, el Consejo de Derechos de Autor, que es el órgano oficial a cuyo cargo está la vigilancia del cumplimiento de la ley de Derechos de Autor, según ya se ha consignado precedentemente.

Vemos entonces, que las sociedades de gestión colectiva de los derechos intelectuales, están sometidas a un doble contralor por parte del Estado. En cuanto son asociaciones civiles, son vigiladas y controladas por la Administración Central a través del Ministerio de Educación y Cultura, y, como administradoras de un derecho intelectual, son fiscalizadas por el Consejo de Derechos de Autor.

El Consejo de Derechos de Autor al ser creado por la Ley 9739 del 17 de diciembre de 1937 le dio dos cometidos principales: la vigilancia y controlar del cumplimiento de esa ley, y la administración de los fondos provenientes de la utilización de obras caídas en el Dominio Público o Dominio del Estado.

A través del tiempo fue sufriendo sucesivas modificaciones en cuanto a su integración, que en un principio era de nueve miembros, hasta llegar a su actual integración, que es de cinco integrantes, designados por el Ministro de Educación y Cultura.

Tal como opina el Dr. Romeo Grompone (El Derecho de Autor en el Uruguay, pág. 215), "...las sociedades de autores deben ser entidades dirigidas o gobernadas por sus afiliados. Pero, este principio básico, que excluye la intervención estatal en la administración o percepción de los derechos autorales, no es óbice para que se sostenga la indiscutible potestad que tiene el Estado de controlar la marcha de esas Entidades, de tanta gravitación en lo nacional y en lo internacional."

El artículo 44 del Decreto Reglamentario de la Ley de Derechos de Autor, establece: "El Consejo de Derechos de Autor podrá, siempre que lo crea conveniente, exigir al que perciba derechos autorales de terceras personas, ya sea representante individual o persona jurídica, los comprobantes de las sumas recaudadas por ese concepto, así como la entrega efectiva a quienes legítimamente pertenezcan".

El art. 58 de la ley 17.616 establece que "Las entidades de gestión colectiva están obligadas a:

- 1) Distribuir, por lapsos no superiores a un año, las remuneraciones recaudadas en base a sus normas de reparto, con la sola deducción de los gastos administrativos de infraestructura acorde a la función y de gestión, y de una retracción adicional destinada exclusivamente a actividades o servicios de carácter social y asistencial es beneficio de sus asociados.
- 2) Presentar para su homologación ante el Consejo de Derechos de Autor los porcentajes aprobados por la Asamblea General Ordinaria relativos a descuentos administrativos, gastos de gestión y gastos con destino a actividades de carácter social y asistencial, incluyendo, si los hubiera, los reintegros de gastos de quienes desempeñen cargos en la Comisión Directiva.
- 3) Mantener una comunicación periódica, destinada a sus asociados, con la información relativa a las actividades de la entidad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos, y que deberá contener, por lo menos, el balance general de la entidad, el informe de los auditores y el texto de las resoluciones que adopten sus órganos de gobierno que incidan directamente en la gestión a su cargo. Esta información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales se mantengan contratos de representación para el territorio nacional, salvo que en estos contratos se las eximan de tal obligación.

4) Someter el balance y la documentación contable al examen de un auditor externo nombrado por la Asamblea celebrada en el año anterior o en la de su constitución, y cuyo informe debe formar parte de los recaudos a disposición de los socios, sin perjuicio del examen e informe que corresponda a los órganos internos de vigilancia, de acuerdo a los estatutos.

5) Fijar aranceles justos y equitativos, que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, sea perteneciente a titulares nacionales o extranjeros, residentes o no en la República, manteniendo dichos aranceles a disposición del público.

6) Aplicar sistemas de distribución que excluyan la arbitrariedad bajo el principio de un reparto equitativo entre los titulares de los derechos, en forma efectivamente proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

Las entidades de gestión colectiva no podrán retener, por más de dos años, fondos cuyos titulares beneficiarios no hayan podido ser individualizados. Transcurrido dicho plazo, estos fondos deberán distribuirse entre los titulares nacionales y extranjeros representados por la entidad, en proporción a las sumas que hubieren recibido por la utilización de sus obras, interpretaciones o producciones, según el caso.

A los efectos del régimen de autorización y fiscalización previsto en la presente ley, el Poder Ejecutivo y el Consejo de Derechos de Autor podrán exigir de las entidades de gestión colectiva, cualquier tipo de información, así como ordenar inspecciones o auditorías.

Las entidades de gestión colectiva están legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos, a ejercer los derechos confiados a su administración, tanto correspondan a titulares nacionales como extranjeros, y a hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, quedando investidas para ello de las más amplias facultades de representación procesal, incluyendo el desistimiento y la transacción.

Dichas entidades estarán obligadas a acreditar por escrito que los titulares de los derechos que pretenden ejercer, les han confiado la administración de los mismos.

Dicha legitimación y representación es sin perjuicio de la facultad que corresponde al autor, intérprete, productor de fonogramas y organismo de radiodifusión, o a sus sucesores o derechohabientes, a ejercitar directamente los derechos que se les reconocen por la presente ley.”

Se dijo que la otra función fundamental del Consejo de Derechos de Autor, es la administración de los fondos provenientes de la utilización de obras caídas en el Dominio Público o del Dominio del Estado.

En Uruguay, en virtud de lo dispuesto por la ley, las obras caen en el Dominio Público luego de cincuenta años de fallecido el autor.

El Dominio del Estado, está constituido por todas aquellas obras que ha adquirido el Estado por cualquier título hábil.

Esta facultad que tiene el Consejo de administrar las obras del Dominio Público y del Estado, lo autoriza a delegar la recaudación en una sociedad de autores, lo que ha concretado otorgándole a la AGADU mandato para recaudar dichos fondos.

Este mandato legal ha hecho susceptible a AGADU de un tercer control, que surge de lo preceptuado en el artículo 43 de la Reglamentación de la Ley de Derechos de Autor al establecer: “La entidad encargada de cobrar los derechos correspondientes a las obras caídas en el dominio público, pondrá a disposición de la Inspección de Hacienda sus libros, planillas, archivos y cuanta documentación sea necesaria para la justificación de las cantidades percibidas”. Es de aclarar que la Inspección de Hacienda es un organismo perteneciente al Ministerio de Economía y Finanzas.

IV. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO DE AUTOR

En los programas curriculares de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, los derechos de autor no son tratados como disciplina autónoma, sino que por el contrario, son objeto de estudio dentro de la rama del Derecho Civil al estudiar los bienes inmateriales.

Ha habido, no obstante, últimamente, iniciativas y experiencias de creación de cursos post-grado tanto en la Universidad de la República como en Universidades privadas, en los que, integrantes del Consejo han intervenido activamente en su carácter de expertos en la materia.

Por otra parte, el Consejo de Derecho de Autor está elaborando un borrador de programa de actividades a efectuar conjuntamente con el ente público de enseñanza primaria, de forma de preparar e ilustrar a los maestros, y por su intermedio a los niños, en todos los principios vertebrales de la propiedad intelectual y su incidencia en la cultura e inteligencia creativa de la Nación.

[Fin del documento]